



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-066/2021**

**ACTOR: EZEQUIEL GARCÍA  
TORRES**

**TERCERO INTERESADO: NO HAY**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER**

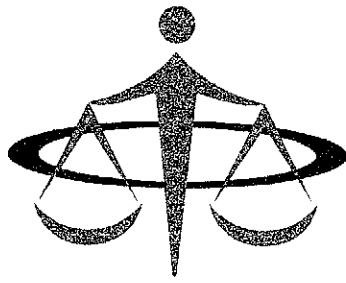
**SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA  
GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **revocar** en lo que es materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG145/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha veintisiete de octubre de esta anualidad, dejando intocado aquello que no se refutó en este juicio.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de
-----------------	------------------------------------------------------------------------------------



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

	Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
LGBTTIQ+	Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer y otras personas de la diversidad sexual
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Morena	Partido Morena
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Protocolo	Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES



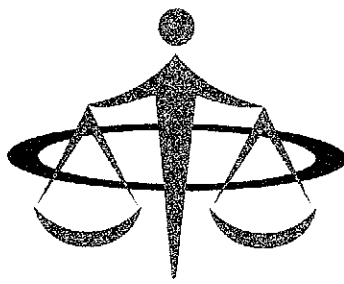
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

2. **Acuerdo de la Comisión.** En fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación del IEPC, sesionó y aprobó el acuerdo por el que se establecieron acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2021-2022.
3. Dicho acuerdo fue remitido al Presidente del Consejo General, a efecto de someterse a consideración del máximo órgano de dirección del IEPC.
4. **Acto impugnado.** El veintisiete de octubre, mediante sesión extraordinaria virtual número cuarenta y cuatro, el Consejo General, aprobó el acuerdo de clave IEPC/CG145/2021, por el que se determinaron acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para la elección precisada en los párrafos que anteceden.
5. **Interposición del medio de impugnación.** En contra del acuerdo señalado, el ciudadano Ezequiel García Torres, presentó demanda de juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, el treinta de octubre.
6. **Proceso electoral.** El uno de noviembre, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, para elegir al titular del Ejecutivo, así como a integrantes de los Ayuntamientos de los treinta y nueve municipios de la Entidad.
7. **Cuaderno de antecedentes.** Mediante acuerdo de uno de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes respectivo, así como remitir el escrito de demanda y anexos al Consejo General, a efecto de que se le diera el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.

---

<sup>1</sup> A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



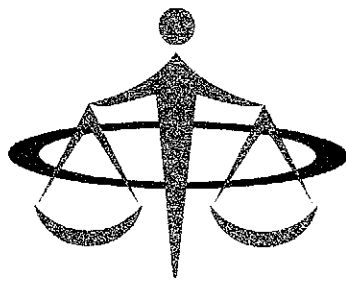
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

8. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, durante el plazo legal correspondiente.
9. **Remisión y turno.** El cinco de noviembre, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
10. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el citado medio de impugnación bajo la clave **TEED-JDC-066/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación.
11. **Requerimientos.** Con fechas doce y diecinueve de noviembre, el Magistrado Instructor de la presente causa, requirió a los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado, diversa información relacionada con el asunto de mérito.
12. Con fechas dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinte, veintidós, veintitrés y veinticinco de noviembre, fue recibida la información requerida a las autoridades municipales señaladas, en este órgano jurisdiccional.
13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

14. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

15. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido en contra del acuerdo del Consejo General, por medio del cual, se aprobaron acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2021-2022.
16. **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.** Del estudio minucioso de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor, en su escrito inicial, impugna el acuerdo de clave IEPC/CG144/2021, por el que se aprobaron acciones afirmativas en favor de las mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral en curso.
17. Ahora bien, se tiene que es obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, considerar el escrito de demanda como un todo y en consecuencia, analizarlo en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del impetrante.
18. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>2</sup>.**
19. En este punto, esta Sala Colegiada advierte que la verdadera intención del promovente, consiste en controvertir el acuerdo de clave IEPC/CG145/2021, ya que fue en éste, en el que se determinaron las acciones afirmativas que él impugna, es decir, las relativas a las mujeres y a los grupos o sectores sociales en desventaja, específicamente, las atinentes a las personas de la **diversidad sexual**.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

20. De ahí que este órgano jurisdiccional haga referencia y se analice el presente asunto, tomando como acto impugnado el acuerdo del Consejo General, de clave IEPC/CG145/2021, en lugar del erróneamente citado por el actor.
21. **TERCERA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11,12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
22. En el caso, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado<sup>3</sup>, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios, relativa a que en el escrito de demanda se señalan solo hechos, sin que de ellos se pueda deducir agravio alguno.
23. Lo anterior, ya que consideran que de los hechos expuestos por el promovente en su escrito inicial, no es posible deducir agravio alguno, ya que toma como premisa las acciones afirmativas que fueron emitidas para el proceso electoral próximo pasado, mismas que se encuentran revestidas de definitividad; agrega que no se pueden medir con el mismo parámetro las acciones afirmativas emitidas para el proceso electoral 2020-2021 con las actuales, ya que difieren en los cargos a elegir, en su número y su naturaleza.
24. A juicio de esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia alegada debe **desestimarse**, por las razones siguientes.
25. Del análisis exhaustivo del escrito de demanda del actor<sup>4</sup>, se advierte que éste impugna el acuerdo del Consejo General, por el que se

---

<sup>3</sup> Obrante a páginas 00008 a 00014 de autos.

<sup>4</sup> Visible a página 00002 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

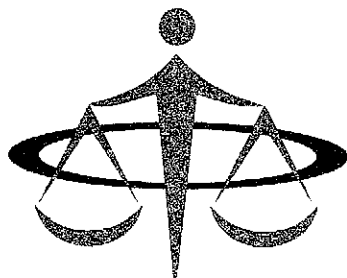
TEED-JDC-066/2021

aprobaron las acciones afirmativas en favor de las mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral vigente en el Estado.

26. De dicho escrito inicial, se observa que el impetrante –con meridiana claridad- expresa el motivo de molestia que le causa la resolución impugnada, así como la causa de pedir, esto es, que se modifique la medida afirmativa decretada en favor de las personas de la **diversidad sexual** en el acuerdo de clave IEPC/CG145/2021, a efecto de que se postule a una persona integrante del grupo vulnerable referido, dentro de las primeras tres posiciones de las planillas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, para el presente proceso electoral.
27. En ese tenor, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, del escrito de demanda de mérito, se desprende una relación clara y puntual de los hechos y se desprenden los agravios que le ocasiona el acto reclamado al incoante; lo anterior, con independencia de la formulación y la brevedad del escrito en cuestión.
28. Se llega a tal conclusión, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio; es decir, es suficiente con que el justiciable exponga un argumento que esté dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del proceder de la autoridad, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Colegiada se ocupe de su estudio, como sucede en el presente caso.
29. Lo antes expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

30. Aparte, debe decirse que no se comparte la premisa de la responsable cuando afirma que no puede deducirse agravio alguno de la demanda del actor, ya que éste toma como base las acciones afirmativas emitidas para un proceso electoral diverso, el cual ya concluyó.
31. Se llega a dicha conclusión, ya que si bien en su escrito inicial, el promovente menciona la acción afirmativa establecida a favor de las personas de la **diversidad sexual** en el pasado proceso electoral, ello solo es una referencia para sostener su argumento en el sentido de que las posiciones otorgadas por tal acción, no representan una posibilidad real para acceder al cargo público; sin que lo expuesto represente la inexistencia de agravios, o que éstos se dirijan a combatir las acciones afirmativas dictadas en el pasado proceso electoral.
32. Lo anterior, con independencia de lo fundado o infundado de la pretensión del promovente.
33. Así, al haberse desestimado la causal de improcedencia invocada por la responsable, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
34. **CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.
35. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; en ella se hizo constar el nombre del actor, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el justiciable estimó pertinentes.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

36. **b) Oportunidad.** En el presente caso, el escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acuerdo reclamado, puesto que éste se emitió por el Consejo General, en sesión extraordinaria virtual número cuarenta y cuatro, celebrada el veintisiete de octubre.
37. En ese tenor, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del veintiocho de octubre al dos de noviembre, tomando en consideración que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la Ley de Medios.

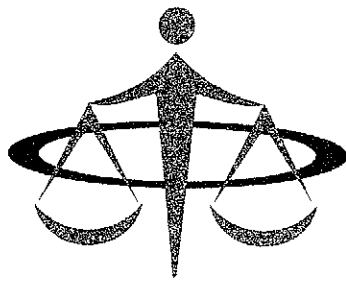
OCTUBRE-NOVIEMBRE 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
24	25	26	27*	28	29	30**
31	1	2	3	4	5	6

\* Fecha del acto impugnado

\*\*Fecha de presentación de la demanda

38. En tanto, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio ciudadano, se interpuso el treinta de noviembre<sup>6</sup>, es evidente su promoción oportuna, pues se presentó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley aludida.

<sup>6</sup> Ello consta en el sello de recepción de la demanda de mérito por parte de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, visible a página 00001 del cuaderno de antecedentes del expediente en estudio.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

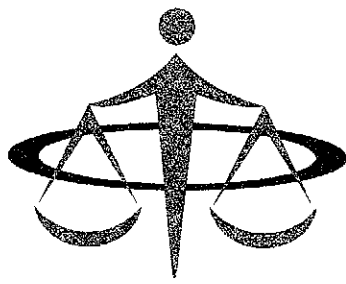
TEED-JDC-066/2021

39. Aparte, debe precisarse, que si bien es cierto que representa una irregularidad procesal, el hecho de que un ciudadano presente un medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional y no ante la responsable, es criterio sostenido por la Sala Superior, en el expediente de clave **SUP-JRC-035/2016**, que el mismo debe considerarse interpuesto en tiempo y forma, máxime si se exhibió ante la autoridad competente para resolver el juicio correspondiente, por lo que en la especie, en el juicio que nos ocupa, se tiene por satisfecho el requisito enunciado.
40. Sirve de sustento a lo anterior, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**".<sup>7</sup>
41. **c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el promovente es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su carácter de integrante del grupo de la **diversidad sexual**.
42. **d) Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que el actor cuenta con interés legítimo para interponer el medio de impugnación, ya que en el caso, éste se identifica como integrante de la comunidad **LGBTTTIQ+**.
43. Debe precisarse que la manifestación expresa de la pertenencia al grupo de la **diversidad sexual** del promovente, es suficiente para justificar la autoadscripción del mismo, pues ésta es el único elemento para determinar la identidad de las personas, por lo que no puede cuestionarse ni solicitarse prueba alguna al respecto<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, año 2013, páginas 54 y 55.

<sup>8</sup> Así lo consideró la Sala Superior, en el expediente **SUP-JDC-304/2018 y acumulados**.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

44. Ahora bien, en lo concerniente a personas pertenecientes a sectores en situación de vulnerabilidad, se permite que sus integrantes o bien el grupo en su totalidad, combatan un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, ya que solo de esa manera se hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones que profundizan la marginación e impiden el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.
45. En el tema, la Sala Superior<sup>9</sup>, ha determinado que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminados, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección.
46. En concordancia con lo expuesto, es claro que en la especie, el enjuiciante cuenta con interés legítimo para promover el presente medio de defensa, pues está haciendo valer un interés común en el que la decisión del conflicto atinente, puede en su caso, traducirse en un beneficio para la comunidad debido a que representa, quizá, la única oportunidad de introducir la voz y perspectivas en la deliberación pública, de la población perteneciente a la **diversidad sexual**.
47. En consecuencia, el interés jurídico se surte en cuando que el promovente hace valer la presunta violación al principio de igualdad y de no discriminación de un grupo poblacional colocado histórica, social y culturalmente en situación de vulnerabilidad, en tanto que pretende hacer efectivo el derecho de la comunidad a la que pertenece, para integrar los Ayuntamientos de la Entidad que se han de elegir en el presente proceso electoral.
48. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR**

---

<sup>9</sup> Véase las sentencias SUP-REC-90/2015 y SUP-REC-97/2015.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

**LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”<sup>10</sup>.**

49. **e) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.
50. **QUINTA. Planteamiento del caso (litis).** La pretensión esencial del actor, consiste en que se revoque el acuerdo de clave IEPC/CG145/2021, por el que se aprobaron acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral local en desarrollo.
51. En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acuerdo impugnado, concretamente, la acción afirmativa establecida en el mismo a favor del grupo de la **diversidad sexual**, les niega a éstos, posibilidades reales de acceso al cargo, por lo que se anula la eficacia de dicha acción afirmativa para lograr la inclusión de las personas de dicha comunidad en los Ayuntamientos del Estado.
52. **SEXTA. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



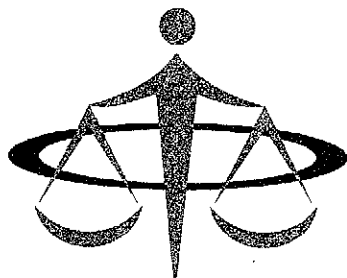
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

53. Lo anterior, encuentra fundamento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"<sup>11</sup>.
54. Sentado lo anterior, del escrito de demanda del justiciable, se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:
55. El ciudadano impugna el acuerdo del Consejo General, por el que se aprobaron acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para la elección de Ayuntamientos del Estado, en el presente proceso electoral local; solicita que los partidos políticos postulen a un integrante de la **diversidad sexual** en las primeras tres posiciones de las listas de las planillas de los cargos referidos.
56. Aduce que el sector al cual pertenece, sistemáticamente ha sido vulnerado, violentado y discriminado; en ese sentido, considera que para poder garantizar la representatividad de dicho grupo, es que debe postularse a personas de la **diversidad sexual** en las primeras tres posiciones de las planillas a integrantes del Ayuntamiento, pues solo de esa manera se avala una real representación en el orden de gobierno más cercano al ciudadano.
57. Refiere que la acción afirmativa implementada para las personas de la **diversidad sexual** en el pasado proceso electoral no fue efectiva, pues ninguna candidatura logró acceder al pleno legislativo, ya que todas fueron en la sexta posición; que no hubo una posibilidad real de ocupar el cargo, aún y cuando los partidos políticos hayan cumplido el trámite de postular a personas pertenecientes a dicho grupo.

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



58. **SÉPTIMA. Estudio de fondo.** A continuación se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

➤ **Marco normativo, convencional y conceptual**

**El derecho a la orientación sexual y a la identidad de género**

59. En noviembre de dos mil seis, un grupo de expertas y expertos que integraron el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, proclamaron en la ciudad Yogyakarta, Indonesia, los Principios sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, también conocidos como “Principios de Yogyakarta”<sup>12</sup>. En este documento se plasmaron, como principio segundo, los derechos a la igualdad y la no discriminación, al tenor siguiente:

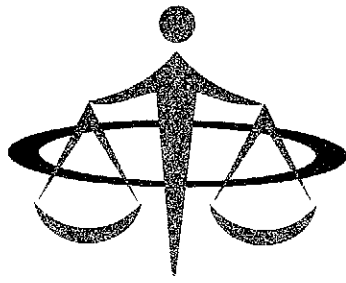
*“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.*

*Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.*

*La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o*

---

<sup>12</sup> Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, visibles en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

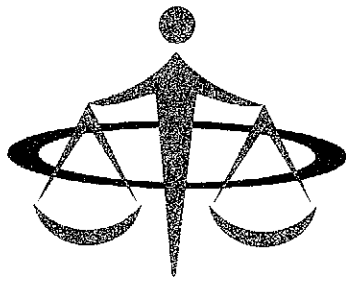
TEED-JDC-066/2021

*identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.”*

60. Este documento visibilizó en el escenario internacional, las violaciones de derechos humanos cometidas por motivos de orientación sexual o identidad de género y sus veintinueve principios son referencia autorizada para el reconocimiento jurídico de las personas LGBTTTIQ+<sup>13</sup>.
61. Cerca de un lustro después, el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a diversas disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos.
62. Derivado de lo anterior, el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, prohíbe expresamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
63. Con relación al catálogo de categorías sospechosas a que alude el precepto constitucional, cabe hacer notar que tiene por objeto resaltar, de manera no limitativa, la existencia de características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características<sup>14</sup>. Este

<sup>13</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México, Ciudad de México, 2019, p. 12.

<sup>14</sup> Véase la Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), sustentada por la SCJN, de rubro: “**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1645.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

listado enunciativo, no limitativo, prevé la incorporación de cualquier otra categoría que, en la medida en que atente contra la dignidad humana y anule o restrinja derechos o libertades de las personas, estará prohibida.

64. En el tema, la Asamblea General de la ONU, emitió una declaración<sup>15</sup> en la que expresó la preocupación por la violación a los derechos humanos que se suscitan contra las personas por su **orientación sexual o identidad de género**; mencionó que existen cifras alarmantes de violencia, acoso, discriminación, exclusión y estigmatización, por lo que hizo un llamado a los Estados parte a comprometerse con la protección y promoción de los derechos humanos de las personas de la **diversidad sexual**.
65. De igual modo, el Estado Mexicano intervino en la aprobación de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia<sup>16</sup>, como instrumento vinculante en el que se reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación **por identidad de género u orientación sexual**.
66. Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU<sup>17</sup>, solicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas, que informara sobre la problemática de actos de discriminación contra las personas **por su orientación sexual**; en dicho informe<sup>18</sup>, expresó su preocupación por el

---

<sup>15</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas realizada en diciembre de 2008, registrada con la clave A/63/635, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionad osconelVIH/ONU/Asamblea%20General%2022%20diciembre%202008%20onu.pdf>.

<sup>16</sup> Consultable en la liga electrónica: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A69\\_discriminacion\\_intolerancia.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A69_discriminacion_intolerancia.asp).

<sup>17</sup> Mediante resolución A/HRC/RES/17/19, consultable en <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/17/19>.

<sup>18</sup> Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, visible en [https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41\\_spanish.pdf](https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41_spanish.pdf).





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

incremento de casos de violencia, discriminación y acoso en su contra, por lo que instó a los Estados parte a garantizar a todas las personas, la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con independencia de su **orientación sexual**.

67. Entre sus recomendaciones, explícitamente pidió que las naciones promulgaran legislación de lucha contra la discriminación por razón de la **orientación sexual y la identidad de género**, así como que reconozcan las formas de discriminación, velando porque la lucha pueda ser ejercida por dichas personas como parte de sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en condiciones de seguridad, sin discriminación.
68. En ese sentido, el principio 25 de Yogyakarta<sup>19</sup>, establece que todas las personas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido en derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de cargos públicos.
69. En México, para hacer frente a las recomendaciones internacionales, la SCJN, con conocimiento de la exclusión y discriminación de que son objeto las personas por su orientación sexual o su identidad de género, creó el Protocolo<sup>20</sup> en el que estableció la obligación para las autoridades jurisdiccionales de garantizarles el acceso a la justicia.
70. En dicho documento, se estipuló que el acceso a la justicia debe darse bajo las siguientes condiciones: justicia apegada al principio *pro persona*

---

<sup>19</sup> Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, visibles en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>.

<sup>20</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_orientacion\\_sexual.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

y *pro libertatis*; justicia con perspectiva de género y de **diversidad sexual**; justicia libre de estereotipos y apegada a los avances del conocimiento científico, así como la obligación de que durante la tramitación de sus juicios, reciban un trato digno y respetuoso de la privacidad.

71. El Protocolo, hace énfasis en la necesidad de que cuando se presente un juicio relacionado con la **diversidad sexual**, las juzgadoras y los juzgadores lo analicen desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, pues solo de esa manera se podrán visualizar las situaciones de desventaja provocadas precisamente por las condiciones de sexo o de género, y de esa manera estar en aptitud de contrarrestarlas y evitarlas.
72. Al respecto, la SCJN, señaló que por estereotipo se entiende “la forma en la que categorizamos a las personas, consciente o inconscientemente, asignándole características o roles únicamente en razón de su aparente pertenencia a un grupo en particular” y, en lo que al caso interesa, identificó diversos estereotipos<sup>21</sup> que no pueden tener cabida al momento de juzgar.

---

<sup>21</sup> Algunos de los estereotipos más comunes que ponen en riesgo la impartición de justicia libre de discriminación que ha establecido la SCJN en el Protocolo, son los que enseguida se transcriben:

Estereotipo 1. No hay niños y niñas LGBTTTIQ+, sólo no saben lo que quieren porque están muy jóvenes para decidir.

Estereotipo 2. Los Gais y lesbianas son enfermos mentales.

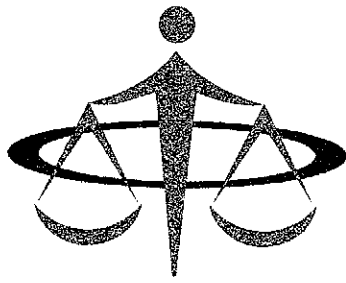
Estereotipo 3. Todos los hombres gay son unos enfermos de SIDA y tienen prácticas sexuales riesgosas.

Estereotipo 4. Los hombres gay y lesbianas no forman relaciones estables.

Estereotipo 5. Los hombres gay y lesbianas no tienen hijas o hijos.

Estereotipo 6. Los hombres gay son violadores y abusan de los niños.

Estereotipo 7. Los hombres gay y lesbianas no son capaces de darles a los niños y niñas lo que necesitan.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

73. Otra de las recomendaciones del Protocolo, es que las autoridades deben estar atentas a la discriminación indirecta que pueden sufrir las personas por su orientación sexual, es decir, la desigualdad que se puede generar por los efectos de una medida, que si bien puede parecer neutral, no lo es en cuanto a su aplicación, porque genera un impacto diferenciado entre dos grupos de población<sup>22</sup>.
74. De igual modo, prevé la obligación de resolver los casos que involucren personas de la comunidad LGBTTTIQ+ con perspectiva de género y de **diversidad sexual**; esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminen a las personas por esas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que por cuestiones de género u orientación sexual discriminan e impiden la igualdad.
75. A partir de las anteriores disposiciones, es claro que el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional y convencional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

## El Principio de igualdad

76. El artículo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, reconoce a la igualdad como uno de los fundamentos básicos de los derechos humanos, al disponer que: "*todos los seres humanos nacen*

---

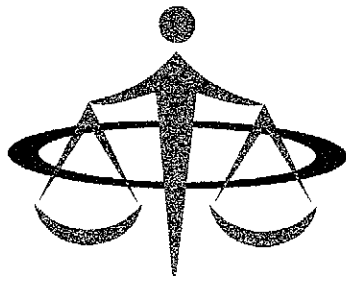
Estereotipo 8. Los hombres gay y lesbianas confundirán a sus hijos e hijas.

Estereotipo 9. Los hombres gay o lesbianas buscan convertir o seducir a todos.

Estereotipo 10. Los bisexuales no existen, son personas gay que no se deciden.

Estereotipo 11. Las personas trans son enfermas mentales."

<sup>22</sup> Véase Test para detectar la discriminación indirecta, consultable en la página 41 del Protocolo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

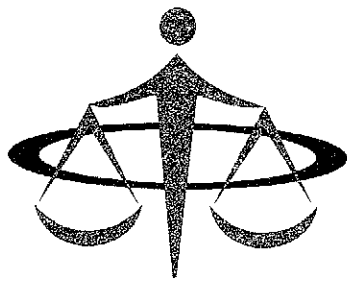
*libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

77. Desde la doctrina, Luigi Ferrajoli, señala que la igualdad es un principio complejo, estipulado para tutelar las diferencias y para oponerse a las desigualdades; precisando que las diferencias consisten en la diversidad de nuestras identidades personales y las desigualdades, al contrario, consisten en la diversidad de nuestras condiciones económicas y materiales. Señala que el **principio de igualdad** es una norma cuyo fin es proteger y valorizar las diferencias y eliminar o cuando menos reducir las desigualdades<sup>23</sup>.
78. Desde el plano de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad<sup>24</sup>.
79. Es de hacer notar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación, ha ingresado en el dominio del *ius cogens* y que sobre él

---

<sup>23</sup> Ferrajoli, Luigi. “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en Cruz Parceró, Juan A. y Rodolfo Vázquez, (coords.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, 2010, SCJN-Fontamara, p. 1.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84: Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, 19 de enero de 1984, párr. 55.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico<sup>25</sup>.

80. Ciertamente, en el plano nacional, el **principio de igualdad** se reconoce en los artículos 1, párrafo quinto<sup>26</sup> y 4, párrafo primero<sup>27</sup>, de la Constitución Federal; mientras que en el ámbito internacional y regional, el derecho a la igualdad se encuentra reconocido en los artículos: 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>28</sup>; y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>29</sup>.
81. Con apoyo en el **principio de igualdad**, se sigue que el ejercicio de los derechos y libertades por parte de personas pertenecientes a sectores vulnerables, como son en su caso, quienes integran la comunidad LGBTTTIQ+, se encuentra garantizado desde el plano constitucional y convencional, al prohibirse la comisión de conductas discriminatorias que deriven o se sostengan en la condición de esas personas.
82. Esto es así, porque la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17, *Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a parejas del mismo sexo*, 24 de noviembre de 2017, párr. 61.

<sup>26</sup> "**Artículo 1** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

<sup>27</sup> "**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. [...]"

<sup>28</sup> "**Artículo 3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

<sup>29</sup> "**Artículo 24** [--] Igualdad ante la Ley [-] Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."



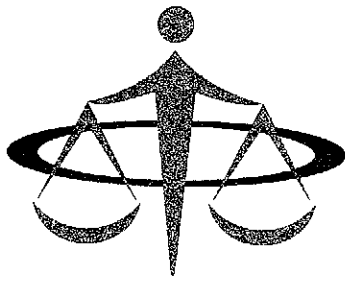
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.

83. Por otra parte, se hace notar que, desde el enfoque adjetivo, la Primera Sala de la SCJN, refiere que la igualdad tiene dos modalidades:

- *La igualdad formal o de derecho:* que protege contra distinciones o tratos arbitrarios; se compone a su vez de la *igualdad ante la ley*, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e *igualdad en la norma jurídica*, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello.
- *La igualdad sustantiva o de hecho:* radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole, que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede verse reflejada en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática<sup>30</sup>.

84. Como se observa, la igualdad es un concepto relacional que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones<sup>31</sup>, y asimismo, se trata de un concepto reflejante que muestra la brecha que separa el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre los diversos sectores de la población.
85. Desde esta perspectiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que en virtud de los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades, el Estado debe asegurar que las políticas que adopte no representen una carga desproporcionada sobre los sectores marginados y más vulnerables de la sociedad, en particular aquéllos que se encuentran en situación más desventajosa debido a la pobreza<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Véase la Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), sustentada por la SCJN, con rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.

<sup>31</sup> Véase la Tesis: 1a./J. 46/2016 (10a.), sustentada por la SCJN, con rubro: “**IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, p. 357.

<sup>32</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.LN/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 164.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

86. Como se observa, la igualdad requiere de medidas que posibiliten su realización. Entre muchas otras, algunas de esas medidas son las llamadas acciones afirmativas.

## Acciones afirmativas

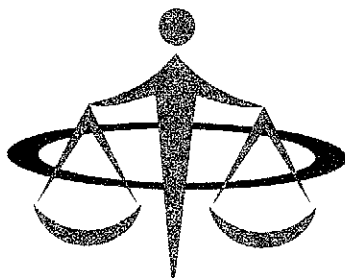
87. La doctrina señala que las acciones afirmativas, procuran la igualdad de resultados. Son mecanismos correctivos de una situación anómala, con el fin de disminuir las distancias económicas, sociales y de otra índole, entre integrantes de una sociedad. Establecen medidas temporales encaminadas a favorecer a determinados grupos de personas, con el propósito de corregir discriminaciones o desigualdades que resultan de los sistemas sociales, políticos o económicos<sup>33</sup>.
88. En ese sentido, las acciones afirmativas o medidas especiales de carácter temporal, son acciones que se dirigen a propiciar un entorno de igualdad –o la reducción de escenarios de desigualdad- en favor de integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad.
89. Con relación a las acciones afirmativas, la Sala Superior<sup>34</sup>, ha señalado que constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
90. Asimismo, ha establecido que este tipo de acciones se caracteriza por ser: *temporales*, porque constituyen un medio cuya duración se

---

<sup>33</sup> Torres, Isabel, Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad, en Revista IIDH. Volumen No. 47 (Enero-junio). IIDH. Costa Rica, 2009, p. 235.

<sup>34</sup> <sup>34</sup> Véase la Jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”, en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

encuentra condicionada al fin de que se proponen; *proporcionales*, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como *razonables y objetivas*, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

91. En adición, la Sala Superior<sup>35</sup> ha sostenido que es obligación del Estado mexicano, establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son:

a) *Objeto y fin*: hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) *Destinatarias*: personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y

c) *Conducta exigible*: abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

92. Así, la Sala Superior<sup>36</sup>, ha sostenido que dichas acciones afirmativas pueden ser implementadas por los órganos encargados de organizar las

---

<sup>35</sup> Véase la Jurisprudencia 11/2015, intitulada: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13 - 15.

<sup>36</sup> Véase las sentencias **SUP-JDC-1172/2017 y acumulados** y **SUP-RAP-726/2017 y acumulados**.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

elecciones; ello, ya que su función no se limita a la definición y ejecución de reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que tienen un ámbito sustantivo de derechos fundamentales que componen el contenido material de los procesos democráticos que el constituyente les encomendó.

93. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, existe un compromiso ineludible para todas las autoridades del Estado mexicano –como lo son las administrativas y jurisdiccionales electorales (federales y locales)- de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

*Artículo 1º.*

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...

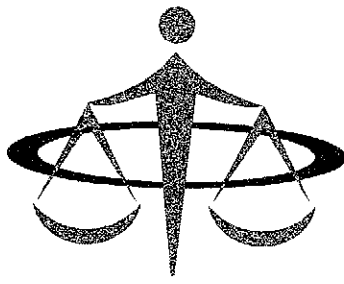
94. Así como atendiendo a la tesis I.3o.C.3 K (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”<sup>37</sup>.

➤ **Caso concreto**

95. En opinión de esta Sala Colegiada, resultan **fundados** los agravios esgrimidos por el actor, los que se abordan a partir del escudriñamiento de la causa de pedir que realiza esta Sala Colegiada al tenor del criterio jurisprudencial mencionado en el párrafo 29, al desestimar causales de

---

<sup>37</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1271.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

improcedencia, aunado a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por ser un medio de defensa en favor del ciudadano opera la suplencia de la deficiencia de la queja, establecida en el artículo 25 de la Ley de Medios que establece: “... *El Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos*”; encontrándolos suficientes para determinar que la acción afirmativa decretada en favor del grupo de la **diversidad sexual**, se funde y motive adecuadamente para sostener racionalmente que con ella se puede obtener la consecución de la finalidad que persigue.

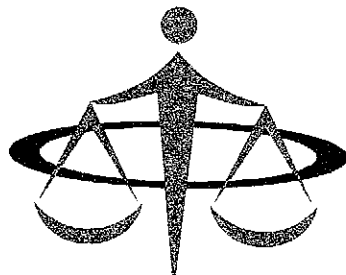
96. Del análisis minucioso del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable, estableció acciones afirmativas en favor del grupo de la **diversidad sexual** para la elección de integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en lo que interesa, al tenor siguiente:

[...]

**84.** *Acción afirmativa para personas jóvenes, indígenas, de la **diversidad sexual**, con discapacidad permanente, migrantes y adultas mayores; por el principio de representación proporcional.*

*Como ha quedado descrito en el considerando 80; la discriminación es un problema que afecta de manera diferenciada a personas, grupos y poblaciones. En tal sentido, y para efectos de la presente acción afirmativa, se establecen acciones afirmativas para los siguientes grupos específicos que históricamente han sufrido de discriminación en materia político electoral conformados por personas pertenecientes a los siguientes grupos o sectores poblacionales:*

1. *Jóvenes*
2. *Indígenas*
3. *Diversidad Sexual*
4. *Discapacidad permanente*
5. *Migrantes*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

## 6. Adultas mayores

Los partidos políticos, coalición, candidatura común y candidaturas independientes deberán incluir en la totalidad de los municipios postulados, a los grupos o sectores sociales en desventaja anteriormente enlistados. Debiendo observar lo siguiente:

I. Las fórmulas propuestas, tanto propietarios como suplentes, deberán pertenecer al mismo grupo o sector social en desventaja.

II. Las fórmulas se deberán postular conforme lo siguiente:

**a) En los municipios con 7 regidurías:** Se deberá presentar **una fórmula** en las **primeras cinco posiciones** del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja enlistados anteriormente.

**b) En los municipios con 9 regidurías:** Se deberá presentar **una fórmula** en las **primeras seis posiciones** del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja enlistados anteriormente.

**c) En los municipios con 15 regidurías:** Se deberá presentar **una fórmula** en las **primeras siete posiciones** del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja enlistados anteriormente.

**d) En el municipio de Durango:** Se deberá presentar **una fórmula** en las **primeras ocho posiciones** del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales enlistados anteriormente.

[...]

97. Como puede apreciarse de lo anterior, la responsable, en virtud del acuerdo impugnado, estableció como acción afirmativa, en favor de los jóvenes, indígenas, de la **diversidad sexual**, con discapacidad permanente, migrantes y adultos mayores, la postulación de una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de desventaja enlistados, en las primeras cinco, seis, siete y ocho posiciones, respectivamente, con base

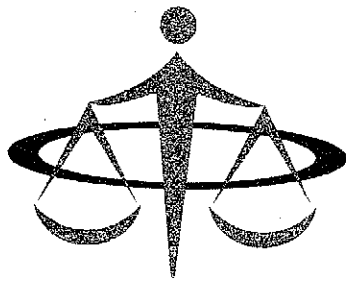


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

en el número de regidurías que se asignen en cada municipio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Instituciones.

98. Pero sin expresar de manera fundada y motivada el por qué la postulación de una fórmula del grupo vulnerable referente a la **diversidad sexual**, en las posiciones que se anotaron, dan la oportunidad real de que en un momento dado, al tenor de los resultados electorales accedan a una de las regidurías al momento de la elección.
99. Así, por ejemplo, en el caso del municipio de Durango, para el cual se eligen diecisiete regidores –de conformidad con lo estipulado en el citado artículo 19 de la Ley de Instituciones- debe razonarse el por qué postular una fórmula en las primeras ocho posiciones del listado de sus candidaturas, en favor de cualquiera de los sectores sociales referidos con anterioridad, en especial el grupo relativo a la **diversidad sexual**, haría accesible el alcanzar la regiduría o bien de no ser así modificar el acuerdo en lo conducente para que la pretendida acción afirmativa decretada en efecto cumpla con su finalidad.
100. Lo mismo debe obedecer en los restantes 38 municipios, siendo quince regidores en Gómez Palacio y Lerdo; nueve en Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiari, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero; así como siete regidores en los demás municipios restantes.
101. Al no razonarse así conlleva que dicha acción afirmativa, como medida preferencial que pretende garantizar un plano de igualdad sustancial en oportunidades para el acceso a los cargos públicos de los grupos en situación de desventaja, en opinión de este órgano jurisdiccional, no cuenta con elementos racionales que permitan esclarecer la efectividad



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

de la medida, siendo que en la especie debe de interpretarse la norma y aplicarse procurando el mayor beneficio para el grupo en desventaja<sup>38</sup>.

102. Habida cuenta que la responsable es quien debe de fundar y motivar de manera cabal sus determinaciones, para en todo caso poder estar en condiciones de verificar su legalidad, pues al no hacerlo así esta Sala Colegiada se ve imposibilitada de concluir sobre el tema planteado en la especie, pues incluso al no contarse en la determinación combatida con el sustento jurídico relacionado expresamente con las circunstancias de hecho, deja sin posibilidad real de controvertirlo eficazmente a la parte actora, ante lo que procede declarar la procedencia de revocar el acuerdo reclamado, en cuanto a las acciones afirmativas que en favor de la parte impugnante como integrante del grupo vulnerable de la **diversidad sexual**, las que deben emitirse por la autoridad administrativa local, competente para ello, procediendo en su dictado con la fundamentación y motivación exhaustiva, en la inteligencia de dejar claramente precisada la ventaja de plantear la acción afirmativa en beneficio de procurar la igualdad en la contienda electoral de quienes pretenden ser votados a los cargos de elección popular en los ayuntamientos del Estado.

103. Ello es así, porque las acciones afirmativas para que sean eficaces, deben estar potencialmente conectadas con lograr sus fines, y la acción afirmativa en análisis no encuentra el sustento que evidencie el objetivo fundamental de lograr la representación en los Ayuntamientos, de las personas de grupos en situación de desventaja, entre ellos las de la **diversidad sexual**, tal y como se advierte del pronunciamiento de la autoridad electoral que dio origen a la medida, visualizándola como se anticipó, bajo la premisa de la suplencia de la deficiencia de la queja.

---

<sup>38</sup> Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 11/2018, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

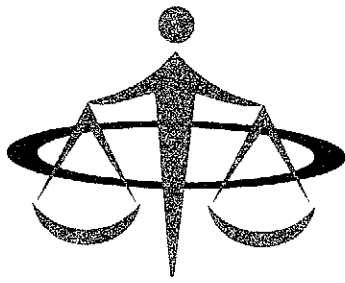
TEED-JDC-066/2021

104. Habida cuenta que aun cuando el Consejo General, en el acuerdo impugnado<sup>39</sup>, concretamente manifestó que era indispensable generar una acción afirmativa en favor del grupo de la **diversidad sexual**, como uno de los sectores que ha sufrido mayor discriminación y que además ha carecido de oportunidades para ejercer el voto pasivo; que con ello se generaría una democracia mucho más incluyente, y se abría la posibilidad de que todas aquellas personas de la **diversidad sexual** pudiesen llegar a ser representadas, así como ejercer sus derechos político-electorales, para integrar los Ayuntamientos del Estado, pero sin fundar y motivar por qué se lograría así con la medida adoptada.
105. Luego entonces validar la aplicación de la acción afirmativa en los términos en que se llevó a cabo, sin contar con las razones que evidencian la efectividad de la misma equivaldría a privar de efectos a la acción afirmativa, lo que en sí mismo sería un contrasentido con la naturaleza de las medidas positivas<sup>40</sup>, las cuales, como ya se apuntó, deben interpretarse para lograr el mayor beneficio y no pueden ser utilizadas para perjudicar al grupo históricamente en desventaja que se pretende impulsar para lograr una democracia incluyente.
106. Por tanto, se llega a la conclusión de que debe de revocarse el acuerdo impugnado en lo que es materia de controversia, en el que considera la procedencia de acciones afirmativas en favor de los grupos en desventaja ya citados, particularmente en lo que toca a la parte accionante, fundando y motivando a cabalidad su determinación, toda vez que no se observa que se haya determinado como se hizo, en base a, estudios (antropológicos, sociológicos y métricos, estos relacionados con el número de personas integrantes o pertenecientes a este grupo), de manera que fuera posible conocer con certeza la efectividad de las medida, dejando intocado aquello que no fue materia de impugnación, lo que vale decir se hace posible en la especie, virtud a que en el proceso

---

<sup>39</sup> Obrante a páginas 00015 a 00092, concretamente a foja 00064, del expediente.

<sup>40</sup> Así lo dijo la Sala Superior en la sentencia **SUP-RAP-21/2021**.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

electoral para la elección de ayuntamientos el plazo de registro es a partir del veintitrés de marzo, para fenecer el veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, según acuerdo IEPC/CG121/2021, por lo que existe el tiempo suficiente para que se pronuncie la autoridad administrativa.

107. **OCTAVA. Efectos.** Ante la revocación de lo acordado respecto a las acciones afirmativas en favor del grupo de la **diversidad sexual**, lo procedente es:
108. **Revocar el acuerdo combatido únicamente en la parte materia de impugnación y emitir uno nuevo en la materia de su conocimiento, debidamente fundado y motivado en cuanto a las acciones afirmativas que se adopten respecto al grupo accionante (diversidad sexual), dejando intocado lo que no fue materia de impugnación, debiendo informar a esta Sala el cabal cumplimiento que se dé a la presente sentencia, inmediatamente después del dictado del nuevo acuerdo.**

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

109. **ÚNICO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEPC/CG145/2021**, en los términos y para los efectos precisados en la Consideración Octava de esta sentencia.
110. **NOTIFÍQUESE, personalmente**, al actor, en el domicilio señalado en su escrito inicial; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30 y 61 de la Ley de Medios.
111. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-066/2021

112. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

113. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe**.-----



BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS